

BOLETIN TRIBUTARIO MAYO 2023

I.- Leyes, proyectos de ley.

II. Circulares

III. Resoluciones

IV. Jurisprudencia Administrativa

- a. IVA
- b. Renta
- c. Varios

Desarrollo

I. Leyes, proyectos de ley.

Se han realizado diversas reuniones, políticas, técnicas, para retomar una reforma tributaria, sin resultado aún. Se esperan anuncios en la cuenta del presidente el 1 de junio.

II. Circulares

No hubo

III. Resoluciones

1.- El monto mínimo por el cual deberán emitir boletas de ventas y servicios es \$1 (un peso), y cuando su monto total sea de \$0 (cero pesos) como resultado de la aplicación de descuentos o alguna otra condición de venta o de prestación de servicio, la boleta electrónica de ventas y servicios deberá emitirse informando el monto del descuento aplicado en el documento, de acuerdo con los instructivos técnicos definidos en Resoluciones Ex. SII N° 74 y 176 ambas de 2020, y sus modificaciones, según corresponda. (Resolución N°60 de 18.05.23)

2.- Se entregan en detalle los casos de pérdida o inutilización de libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables, o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto. (Resolución N°61 de 18.05.23)

3. Registro sociedades de profesionales. (Resolución N°63 de 30.05.23)

Se facilita a los contribuyentes cuando no hubieren emitido documentos afectos a IVA a contar del 1° de enero de 2022.

Se amplía el plazo para el registro de las sociedades de profesionales del 30 junio 2023 a 31 de diciembre de 2023 y

Las sociedades de profesionales que hayan optado por tributar bajo las normas de primera categoría en forma previa al 1° de enero de 2023 y que emitan a la fecha de entrada en vigencia de las presentes instrucciones boletas de honorarios, considerando el tiempo que implica implementar un sistema de emisión de facturas o boletas no afectas o exentas electrónicas, podrán de manera extraordinaria seguir emitiendo boletas de honorarios electrónicas hasta el 31 de diciembre de 2023. (antes era 30 de junio de 2023).

IV. Jurisprudencia Administrativa

a. IVA.

1. Los pagos por concepto de servicios de mantención de variedades vegetales prestados por el SAG se encuentran gravados con IVA. (Oficio N° 1467, de 17.05.2023)

b. Renta

1. Los ingresos originados en promesas de venta de inmuebles celebrados por un contribuyente acogido al régimen pro-pyme deben incorporarse a la base imponible en el ejercicio en que se perciban conforme lo dispone la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR (Oficio N° 1339 de 04.05.2023)

2. Un crédito hipotecario destinado a la adquisición de un terreno calificado como sitio eriazo, no corresponde en la especie el beneficio establecido en el artículo 55 bis de la LIR, esto es crédito por intereses dividendos hipotecarios. (Oficio N° 1343, del 04.05.2023)

3. Las operaciones que se realicen entre empresas relacionadas ubicadas en territorio nacional y empresas ubicadas en una zona franca deberán observar la normativa aplicable a los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile. (Oficio N° 1349, del 04.05.2023)

4. Cuando el valor del capital efectivo utilizado mediante el acto respectivo no es correcto, conforme con el señalado artículo 21 del Código Tributario, será el contribuyente quien deberá acreditar el valor correspondiente, impugnando la actuación de este Servicio por vía administrativa o judicial, según estime pertinente. (Oficio N° 1412 de 10.05.2023)

5. Para efectos tributarios una empresa debe registrar un activo por los prestamos que hace a una relacionada y la deudora un pasivo, por las sumas objeto de la misma y sus intereses, los cuales deberán ser reajustados de acuerdo con el artículo 41 de la LIR, en caso de proceder. Por su parte la acreedora deberá reconocer los ingresos devengados y/o pagados por conceptos de intereses y la deudora podrá deducir como gastos los intereses adeudados y/o pagados, en tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos de los incisos primero y segundo y en el N° 1 del inciso cuarto, todos del artículo 31 de la LIR. (Oficio N° 1475, del 17.05.2023)

6. Si una parte de un inmueble fue adquirido antes del 1° de enero de 2004 y la parte restante con fecha posterior, para determinar el costo y beneficios en la venta deberá aplicarse a cada parte el tratamiento tributario que le corresponda según la legislación aplicable a la fecha de adquirirse cada parte, cumpliendo los requisitos legales respectivos independiente si los comuneros hayan sido cónyuges a la fecha de la permuta de las cuotas, que es el caso planteado. En el caso de la permuta, se considera como valor de adquisición el monto por el cual fue valorizado el inmueble en la escritura pública que puso fin a la copropiedad, reajustado conforme con la letra b) de N° 8 del artículo 17 de la LIR. (Oficio N°1540, del 24.05.2023)

7. El SII reitera que la asignación de activos externos, aportes o ventas entre relacionados, sin generar en la venta en el exterior mayor valor, y en el marco de una reorganización se aplica el inciso final del artículo 10 de la LIR, si la asignación de los activos externos se efectúa a su valor tributario, sin generar un mayor valor, bajo un régimen de neutralidad tributaria (Oficio N°1542, de 24.05.2023)

8. El valor de adquisición de las acciones (y demás títulos) obtenidas en el ejercicio de la opción entregada mediante un plan de compensación laboral dependerá de si este último fue o no pactado en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo, así como del tipo de operación que se trate y para efectos de calcular el mayor valor por enajenación de las

acciones adquiridas mediante el ejercicio de una opción, este equivale a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir. Tratándose de acciones sujetas a las reglas del artículo 107 de la LIR, se grava el mayor valor con el impuesto único establecido en el mismo artículo 107. (Oficio N° 1552, del 24.05.2023)

9. Una provisión contable que no se ha desembolsado, no debe ser descontada de la RLI en el ejercicio porque las cantidades provisionadas permanecen invertidas en la empresa y para los efectos de calcular la deducción establecida en la letra E) del artículo 14 de la LIR, los gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR se rebajan de la RLI en el año de su desembolso, sin atender a la contabilización que haya efectuado el contribuyente. (Oficio N° 1556, del 24.05.2023)

10. Para el cálculo del límite de 35% que establece la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, los ingresos brutos del giro corresponden a aquellos contemplados en la letra (f) del N° 3 de la D) del mismo artículo, excluyendo los dividendos percibidos, ya que estos últimos corresponden a ingresos provenientes de la posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades, señalados en el numeral (iii) de la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, independiente de la forma de contabilización que haya efectuado el contribuyente respecto de ellos. También forman parte de los ingresos brutos del giro los ingresos devengados, cuando se trata de operaciones de la pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, conforme a la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14. (Oficio N° 1558, de 24.05.2023)

En otras palabras, para ingresar o mantenerse en el régimen pro-pyme, la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR exige que el conjunto de los ingresos que percibe la pyme en el año comercial respectivo, los ingresos que se indican a continuación no excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro. (i) Cualquiera de las descritas en los números 1° y 2° del artículo 20 de la LIR. Se excluye para el cálculo del límite del 35% las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas. (ii) Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación, pero sólo los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de tales bienes. (iii) De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión que consistan sólo en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los bienes y participaciones señaladas. Para más información, ver la Circular N° 62 de 2020 que instruye que el límite del 35% deberá establecerse en relación con el total de los ingresos brutos del giro, percibidos por el contribuyente en el año comercial respectivo. Es decir, para estos efectos, dentro de los ingresos brutos del giro no deberán comprenderse las rentas provenientes de las actividades indicadas en los referidos numerales i) , ii) y iii.

11. La ampliación o prórroga de la fecha para el pago del capital y los intereses adeudados efectuada con posterioridad al 1° de marzo de 2020 respecto de un crédito otorgado con anterioridad a dicha fecha no constituye, en principio, una novación o cesión del crédito, ni una modificación del monto del crédito o la tasa de interés, para efectos del artículo trigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210, con lo cual se aplica la tasa del impuesto adicional del 4%. Si se capitalizan los intereses devengados durante el periodo prorrogado –a consecuencia del anatocismo– constituye una modificación del monto del crédito en los términos dispuestos en la citada norma transitoria. (Oficio N° 1604, del 31.05.2023).

c. Varios

Impuesto de Herencias.

1. Un crédito que mantenía el causante contra los herederos deberá formar parte de la base imponible (asignaciones hereditarias) sobre la cual se determinará tal impuesto. (Oficio N° 1538, de 24.05.2023).

Impuesto Territorial

1. La explotación de un bien raíz de la primera serie puede ser realizada tanto por el propietario como por un tercero y para ello debe el predio destinarse efectivamente, de forma preferente (o exclusiva) y permanente a tal actividad, independiente de la superficie que no tiene límites, pero debe permitir dicha explotación. No una superficie mínima del predio que deba destinarse a la explotación agrícola, pero como se decía, debe permitir dicha explotación y no hay impedimento para construcciones destinadas al caso. (Oficio N° 1539, de 24.05.2023)



Franco Brzovic